



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José de Miranda, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por
WALDINO JAIMES GOMEZ EN CONTRA DE HERNAN DARIO CORREA DELGADO

Revisada la actuación, se aprecia que en efecto, ha transcurrido más de dos años, desde la última notificación o actuación, sin que se haya adelantado acción alguna dentro del presente trámite, siendo procedente dar aplicación al artículo 317-2 literal b del Código general del proceso, cuyo texto refiere:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:”

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Se advierte que si bien con el Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos desde el 16 de marzo de al 1º de julio de 2020; lo cierto es que una vez reanudados la parte se mantuvo en inactividad configurándose los 2 años referidos anteriormente.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MIRADA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretada; teniendo en consideración la existencia del embargo del crédito en el presente proceso déjense a disposición de ese proceso haciendo la conversión de los títulos judiciales a que haya lugar.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA

NOTIFICACION POR ESTADO:

Para notificar el contenido del auto anterior a los partes se hace mediante anotación en CUADRO DE ESTADOS NUMERO **002** fijado en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECINUEVE (19) ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

ELSA DIOMAR CAMARGO

Firmado Por:

**MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SAN JOSE DE MIRANDA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8c07859fd9fba67aefdae62ebd4ed8086226cdb976349723c772baadfe8f9be5

Documento generado en 18/01/2021 05:25:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**